



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3412018-AMPI

Ica, **15 MAYO 2018**

**VISTO:** el Oficio N° 150-2017-GDU-MPI, remitido por el Gerente de Desarrollo Urbano; y demás actuados respecto a la Ratificación de Adjudicación de Título de Propiedad N° 1218 del Programa Municipal de Vivienda de la Tierra Prometida, el Informe Legal N° 112-2017-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento de la referencia la Gerencia de Desarrollo Urbano manifiesta que la Sra. Maximina Medina Vda. de Valencia, solicita que se le expida una resolución de alcaldía ratificatoria de Adjudicación del Título de Propiedad N° 1218, otorgado a favor del señor Edgar Santos Valencia Medina, con la adjudicación del Lote N° 25 Mz. "G" del 1er. Sector y Rubro D (CH) correspondiente al Programa Municipal de Vivienda la Tierra Prometida, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, el Informe N° 025-2017-SGAAHH-GDU-MPI, remite proyecto de resolución, declarando procedente lo solicitado, por cuanto ha realizado la revisión y evaluación del expediente señalado en el Informe N° 002/2017/MPI-ICA/SGDAH-AT/JCCM, así como se ha verificado otra documentación existente de Adjudicación de Título de Propiedad de predios gestionados por esta municipalidad, y concluye recomendando se le expida la resolución aclaratoria y actualizada a favor de la recurrente.

Que, en virtud de lo señalado por la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, se advierte que quien presenta la solicitud es la Sra. Maximina Medina Vda. de Valencia, y el Título de Propiedad está a nombre de su hijo Edgar Santos Valencia Medina y conforme se aprecia de la copia de su DNI su hijo es mayor de edad; en tal sentido, se advierte que la Sra. Maximina Medina Vda. de Valencia adjunta poder con firma legalizada ante Notario Público que acredita la representación legal de su hijo, para la tramitación del procedimiento administrativo de Ratificación de Título de Propiedad, conforme a lo establecido en el numeral 115.1) del Artículo 115° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, si bien es cierto que en el Título de Propiedad se han consignado todos los datos correctos del beneficiario, no resulta menos cierto que el expediente obra una Copia legalizada de

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicho Título, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 43.1) y 43.2) del Artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde a la letra dice:

**43.1.)-** Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**43.2.)-** La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que estos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

Que, el documento público es aquel entendido u otorgado con todas las formalidades establecidas por ley, por o ante notario o funcionario autorizado en el ejercicio de sus atribuciones, produce fe plena respecto a la realidad del acto a que se contraen.

Que, para el Procesalista Guillermo Cabanellas, explica que el documento público "es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y a la fecha en que se producen.

Que, la norma reconoce el valor público de los documentos extendidos por las autoridades administrativas, que no son pocos, condicionado al cumplimiento de las formalidades legales previstas para su emisión, y que sea emitido y suscrito por autoridad autorizada en el ejercicio de las funciones reguladas en los documentos de gestión (ROF, MOF Y MAPRO).

Que, las copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, las copias simples estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones tienen el mismo valor y eficacia que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Que, asimismo tenemos lo preceptuado en los numerales 41.1) y 41.1.1) del Artículo 41° de la Ley N° 27444, donde se instituye lo siguiente:

**41.1.)-** Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo merito probatorio:

**41.1.1.)-** Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos seguidos ante cualquier entidad. Solo se exigirán copias autenticadas por fedatarios institucionales en los casos en que sea razonablemente indispensable.

Que, aun cuando hayan sido regulados en el TUPA los requisitos de un determinado procedimiento, deberá admitirse los documentos sucedáneos con el mismo merito probatorio que los documentos oficiales, siempre que cumplan con la finalidad de la primera. La norma tiene concordancia con el principio de informalismo (numeral 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar) y el Principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar).

Que, igualmente, el numeral 162.2) del Artículo 162°, instaura la carga de la prueba de esta forma:

**162.2).-** Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, en el Derecho Procesal existente el principio general de que quien afirma algo debe probarlo; cualquiera sea el rol que cumple en el procedimiento, al administrado le corresponde la actuación de aportar las pruebas que conforme a su criterio sean veraces, de informar con documentos y argumentos suficientes su petición o posición.

Que, por último, esta lo dispuesto en el Artículo 225° de la Ley en comentario, reglamenta la Prueba de la siguiente manera:

**225°.- Prueba.-** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 162° a 180° de la presente Ley, la administración sólo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de éstas.

Que, los medios probatorios han de ser propuestos por las partes, tanto en el escrito de la reclamación, como en el escrito de contestación a la reclamación, como una actitud de colaboración a la formación de la decisión de la autoridad competente.

Que, en este caso la autoridad administrativa debe actuar bajo lo dispuesto en el numeral 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo el siguiente: **1.7) "Principio de Presunción de Veracidad.-** "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por el expediente de la referencia doña MAXIMINA MEDINA VDA. DE VALENCIA, se encuentra solicitando a la Municipalidad Provincial de Ica que se le extienda una certificación que acredite que esta comuna otrora le haya otorgado el Título de Propiedad a favor de su hijo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EDGAR SANTOS VALENCIA MEDINA que en copia legalizada acompaña, con los cuales demuestra que ha sido beneficiaria con un título de propiedad en el Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", ubicado en el Sector de Comatrana, consecuentemente la Actualización y Ratificación del contenido y validez jurídica del acotado título y la suscripción del formulario de Transferencia Registral.

Que, en tal sentido tenemos que el Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" se encuentra constituido sobre una extensión de 1,374.64 Ha. ubicada en el Sector Comatrana Km 3.5 de la Plaza de Armas de Comatrana, cuyo plano definitivo de trazado y lotización se encuentra inscrito en As. 2-B de la ficha N° 15775 del registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ica.

Que, la Municipalidad como órgano de gobierno local de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico de la nación; promueven el desarrollo local permanente e integral, propiciando las mejores condiciones de vida de su población, tal como lo establece el Artículo II y X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En este contexto, tiene la competencia y funciones específicas que por su naturaleza tienen carácter irrenunciable, así lo dispone la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de tal manera que le compete el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos en concordancia a lo establecido en el Artículo 79° Inciso 1.4.3) de la Ley Orgánica de Municipalidades. En este sentido el saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos Pueblos Jóvenes (Artículo 79° Inciso I Literal 1.4.3 de la LOM). En el presente caso, el Saneamiento Físico Legal del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" ya se ha efectuado la inscripción en los Registros Públicos de Ica, lo que sucede es que algunos beneficiarios con el transcurrir del tiempo, no han realizado la inscripción individual de su lote de terreno en los Registros Públicos de Ica, y en la actualidad para hacerlo les exigen como requisito que la actual gestión municipal les extienda una certificación de Actualización de Propiedad para acreditar sus derechos conforme lo establece el Artículo 923° del Código Civil vigente.

Que, debe tenerse en cuenta que para los fines solicitados por el recurrente no es de aplicación lo que dispone la Ley N° 28923 de formalización de la Propiedad Informal, ni su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-JUS, toda vez que dispone dichas disposiciones legales son aplicables a propiedades informales, y en el caso del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" son propiedades formales porque cuentan con Título de Propiedad que requieren únicamente de certificación actualizada por el Alcalde para su inscripción en los Registros Públicos de Ica, lo que puede otorgarse con las facultades, atribuciones y competencias que señala la Ley N° 27972 en concordancia con la Ley N° 27444.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es así que el lote N° 25 de la Mz "G" del Sector y del Rubro 1er. D (CH) con una extensión de 500.00 m2 del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" fue titulado a nombre de Don EDGAR SANTOS VALENCIA MEDINA, siendo el Teniente Alcalde el Sr. Melchor Diaz Espino, del año 1995, y que corresponde al Título de Propiedad N° 1218. En dicho título figuran los datos personales de la parte interesada. Por lo que resulta factible que el Título de Propiedad sea actualizado y ratificado en su contenido y validez jurídica.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por Don EDGAR SANTOS VALENCIA MEDINA de estado civil soltero con DNI N° 21427123 en consecuencia declarar procedente el pedido de Actualización y Ratificación del contenido y validez jurídica del título de Propiedad N° 1218 referente al Lote N° 25 Manzana "G" del Sector y Rubro 1er. "D" (CH) del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", ubicado en el Sector Comatrana, Cercado, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Título materia de Actualización y Ratificación indicado en Artículo precedente, tiene las siguientes características:

Título de Propiedad N° 1218, otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de Don EDGAR SANTOS VALENCIA MEDINA con respecto al Lote N° 25 Manzana "G" del Sector y Rubro 1er "D" (CH) del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", con un área de 500 m2.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que la presente Resolución constituya mérito suficiente para que el administrado proceda a la inscripción Registral del Predio indicado en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la presente Resolución sea notificada a la parte interesada y a las Gerencias y Subgerencias pertinentes, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL

Inscripción N° 341 Fecha: 15 MAY 2019  
Entidad: INFORMÁTICA

Señor (a)  
Es grato remitirle para su conocimiento y fines  
Consignantes la presente Transcripción final de la  
Resolución N° 341 de fecha 15 MAY 2019  
Atentamente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
JAVIER CORNEJO VENTURA  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Abog. Wilfredo Isaac Aguayo Uchuya  
Rgs. 4259 - CAI  
SECRETARIO GENERAL MPY